



IN RE:
Movimiento Victoria Ciudadana; Comité de Gastos Independientes del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras.

OCE-Q-2020-007

ASUNTO:

Artículos 5.001, 5.007 y 13.001 de la Ley 222-2011

DETERMINACIÓN

I. Introducción y Trasfondo Procesal:

La Oficina del Contralor Electoral (en adelante “OCE”) investigó la Querrela de referencia, presentada el 17 de septiembre de 2020 por el Lcdo. Ángel M. García Prado (en adelante “querellante”) contra el Movimiento Victoria Ciudadana (en adelante “MVC”) y el Comité de Gastos Independientes del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras (en adelante “Comité SPT”).¹

En la Querrela, el querellante alegó, en síntesis, lo siguiente:

1. A finales de 2015, por iniciativa de Roberto Pagán Rodríguez, presidente del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras (en adelante “SPT”), se comenzó un proceso para crear un nuevo instrumento político que llamaron VAMOS, pero en ese momento optaron por no inscribir un partido político o presentar candidatos, sino que se concentraron en realizar un esfuerzo de concertación social, fuera de líneas partidistas, para respaldar a los candidatos y candidatas que se comprometieran con el movimiento.
2. Algunos de los integrantes de VAMOS fueron o son candidatos a posiciones electivas en las elecciones generales bajo el MVC.
3. En marzo de 2019 se comenzó el proceso de inscripción del MVC, bajo un comité de transición, en el cual participaron, entre otros, la Lcda. Alexandra Lúgaro Aponte; el representante independiente Manuel Natal Albelo; la Lcda. Ana Irma Lassén, asesora legal del SPT; Néstor Duprey; Héctor Alejandro Narváez y el Presidente del SPT, Roberto Pagán Rodríguez.
4. La Comisión Estatal de Elecciones certificó al MVC como partido político por petición el 9 de diciembre de 2019.
5. Algunos de los candidatos y candidatas del MVC son, a su vez, parte de la dirección u ocupan cargos en el SPT:

Candidato o candidata	Cargo en el SPT	Candidatura bajo MVC
Norma Jiménez Sánchez	Secretaria de Actas	Legisladora Municipal de Toa Alta
Lcda. Rosa Seguí Cordero	Abogada del SPT	Candidata al Senado
Edna Vázquez Díaz	Afiliada al SPT	Representante Distrito 9

6. MVC renunció a la Asignación Especial para Gastos Administrativos durante el año electoral, así como al Fondo Especial para Financiamiento de Campañas Electorales.

¹ Durante este proceso se atendió, además, una comunicación presentada por el Representante José E. Meléndez Ortiz y la candidata al Senado por el Distrito 1, Nitzá Morán Trinidad, que versa sobre el mismo asunto, aunque centrado en el candidato a la Alcaldía de San Juan, Manuel Natal Albelo. Igualmente, se atendió un escrito titulado *Solicitud de Paralización Inmediata de Gastos Ilícitos*, presentada por un grupo de afiliados al SPT y empleados públicos no afiliados al SPT a quienes se les descuenta una cuota por servicios, por conducto de su abogado el 6 de octubre de 2020, a través de la aplicación en línea de la OCE para el recibo de confidencias.

7. Mediante Resolución aprobada por el Congreso 202 del SPT se acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

POR CUANTO: En el 2016, el Congreso SPT mandató a la dirección del Sindicato a continuar las gestiones y esfuerzos por construir una nueva alternativa política que supere el bipartidismo tradicional y encamine a Puerto Rico hacia un nuevo modelo de desarrollo basado en los principios de justicia social, equidad, sustentabilidad y participación ciudadana.

POR CUANTO: Seis de nuestros líderes y una de nuestras abogadas son candidatos y candidatas a posiciones de avanzada en cuanto a los derechos de la clase trabajadora.

POR CUANTO: El 19 Congreso del SPT reafirma la decisión de la Asamblea de Líderes y de nuestra Directiva Nacional de respaldar al MVC en las próximas elecciones con los recursos disponibles a nuestro alcance, para procurar el triunfo de dicho movimiento político en las próximas elecciones.

8. Conforme al portal del SPT, el pasado mes de agosto se inició una campaña con fines electorales en los medios de comunicación, la cual adelanta las aspiraciones de varios candidatos del MVC, que a su vez son parte de la directiva u ocupan posiciones de relevancia en el SPT.
9. SPT registró ante la OCE un comité de gastos independientes que, al momento de presentar esta Querrela, no ha radicado ningún informe de ingresos y gastos a pesar de haber hecho gastos con fines electorales en el periodo de primarias.
10. Este caso se trata de un partido político por petición, criatura de una organización electoral, que intenta presentarse a un evento electoral usando las cuotas de sus empleados en gastos de campaña irrestrictos, violando el andamiaje de financiamiento de campañas electorales.
11. Este caso se trata de una campaña en los medios de comunicación realizada por una organización relacionada al MVC, que se alega que no es coordinada, pero realmente los factores y prueba que acompañan la querrela apuntan a una estrecha coordinación entre el SPT y el MVC y sus respectivos dirigentes, algunos de ellos convertidos en candidatos.
12. Los siguientes gastos de campaña hechos por el SPT pueden atribuirse razonablemente al MVC por su estrecha coordinación y forma de divulgación o exposición:
- A. Campaña de Billboards.
 - B. Acuerdos de candidatos del MVC con el SPT.
 - C. Audios.
 - D. *Twitt* de Roberto Pagán en el cual admite haber fundado el MVC y ahora estar al frente de la campaña electoral desde el SPT.
13. Los anuncios del SPT a favor del MVC pueden estar excediendo por mucho el límite de donativos establecidos en el Artículo 5.001 de la Ley 222-2011, según enmendada.
14. Los gastos de campaña son coordinados entre el SPT y MVC entre los niveles más altos de ambas organizaciones, a través de la figura de Roberto Pagán Rodríguez, quien figura como presidente del SPT y agente organizador del MVC en coordinación con los agentes de la organización sindical que ahora son candidatos del partido político recién creado.
15. El gasto coordinado es sufragado con las cuotas o aportaciones de los afiliados al SPT, quienes no fueron consultados.
16. Miembros del SPT desconocían y han rechazado el uso de sus cuotas para llevar campaña en favor del MVC, partido que rechazan y no favorecen.
17. Las cuotas pagadas a una unión del sector público solo pueden usarse para cubrir obligaciones estatutarias como representante negociador ante el patrono gubernamental.

18. La firma del compromiso con el SPT por parte de Alexandra Lúgaro Aponte, en una actividad celebrada en las facilidades de la SPT junto a líderes del SPT, mostrando el documento de compromiso firmado, es prueba fehaciente de la coordinación de campaña entre el SPT y el MVC.

19. Por lo cual, el querellante solicita que se detenga la campaña del SPT a favor del MVC.

La Querella fue notificada al MVC y al Comité SPT.

El 2 de octubre de 2020, el MVC presentó su contestación a la Querella, la cual fue juramentada por su Presidenta, Lcda. Ana Irma Rivera Lassén. En síntesis, el MVC hizo lo siguientes planteamientos:

1. MVC y SPT son entidades distintas e independientes, por lo cual, el MVC no puede responder a las alegaciones hechas contra el SPT o el Comité SPT.
2. El recuento del querellante sobre la formación del MVC es especulativo.
3. El MVC está compuesto por personas que venían de otras entidades políticas, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos, personas en su carácter individual, excandidatos y excandidatas a puestos políticos, personas de diferentes tendencias políticas, experiencias y trasfondos, por lo que su formación responde a un proceso complejo de discusión y encuentro de pensamientos e ideas entre una gran cantidad de personas diversas.
4. El MVC cumplió con todos los requisitos para que se le certificara como un partido por petición.
5. La Lcda. Ana Irma Rivera Lassén no es ni ha sido asesora de dicha entidad sindical.
6. Luego del MVC ser certificado como partido por petición, cumplió con las normas y requisitos para nominar sus candidaturas.
7. El MVC no discrimina por afiliación de las personas a entidades como pueden ser los sindicatos para cualquier aspiración electoral.
8. Roberto Pagán fue parte, al igual que otros sindicalistas, del proceso de formación del MVC y fue integrante del Comité Coordinador Transitorio. Ya Pagán no es parte de dicho organismo directivo ni participa de sus reuniones o toma de decisiones.
9. El recuento del querellante de la alegada manera en que se formó el MVC o cómo funciona está basado en especulaciones que en nada atan al MVC a la imputación de coordinar gastos de campaña con el SPT.
10. El querellante no tiene personal y propio conocimiento de las alegaciones fácticas contra el MVC.
11. Los billboards únicamente demuestran que, en efecto, el Comité SPT incurrió en gastos independientes en apoyo a MVC. Ello no es ni puede ser prueba de coordinación con el MVC.
12. Los acuerdos entre SPT y ciertos candidatos del MVC son permisibles y no es evidencia de coordinación.
13. Ni el programa "Voz" ni los twitts sobre el SPT plantean asunto alguno de coordinación de gastos.
14. La Querella reconoce su propia naturaleza especulativa y prematura. Por ejemplo, expresa: "Una vez rendidos los informes que en su día presente el Comité SPT, debe determinarse la posibilidad de violaciones al Artículo 13.005. De concluirse lo anterior, la OCE debe determinar si es de aplicación las disposiciones del Artículo 5.001". Querella p. 9.
15. La Querella solamente plantea que hay coincidencia entre personas. No hay hechos específicos alegados que establezcan coordinación entre la entidad y el partido o candidatura en cuanto a los gastos independientes incurridos.

16. No hay ni ha habido coordinación del MVC con el SPT o el Comité SPT en cuanto a su campaña de apoyo al MVC o los gastos incurridos en esa dirección, su contenido, estrategias, formas ni lo relacionado a la puesta en marcha de la misma.

El 5 de octubre de 2020, el Comité SPT presentó una Solicitud de Desestimación, en la cual, en síntesis, planteó lo siguiente:

1. La OCE no tiene jurisdicción para atender un reclamo que cuestione el uso de los fondos de una organización privada para realizar gastos con fines electorales, siempre y cuando se cumpla con los criterios estatutarios para la inscripción del comité y requisitos de informes. Tampoco es competencia de la OCE el proceso decisional por el que se determine el uso de fondos para la expresión política.
2. La OCE solo tiene jurisdicción para atender el planteamiento de alegada coordinación entre el Comité SPT y el MVC.
3. Los señalamientos en la Querella se refieren a los gastos con fines electorales hechos por el Comité SPT.
4. La determinación de que un gasto ha sido coordinado no se puede hacer basado en conjeturas o suposiciones. Quien sostiene que un gasto con fines electorales ha sido coordinado debe probar que ese gasto con fines electorales pagado por una persona distinta al partido o comité fue hecho de común acuerdo entre la persona que pagó y el partido o candidato con quien se imputa la coordinación luego de haber acordado el contenido, modo, lugar y frecuencia del gasto o que la persona que paga el gasto está usando los mismos suplidores que el partido o candidato con el que se imputa coordinación.
5. Pedir a candidatos y candidatas a puestos electivos que firmaran un compromiso no constituye una comunicación coordinada. El documento solamente incluye una lista de asuntos específicos sobre los cuales los candidatos y candidatas se comprometen a atender de resultar electos.
6. El querellante no tiene propio y personal conocimiento de los hechos alegados en la Querella.
7. De los hechos expuestos en la Querella y los documentos anejados no se desprende evidencia alguna que sostenga las imputaciones de coordinación entre el Comité SPT y el MVC.
8. El querellante alega que el anejo 8 de la Querella (que muestra a Alexandra Lúgaro y otros candidatos del MVC mostrando el documento firmado de compromiso de estos con el SPT) es prueba fehaciente de coordinación, no obstante, al querellante no le consta de propio y personal conocimiento que ese evento haya sido para acordar contenido, modo, lugar y frecuencia de comunicaciones electorales. La mera presencia de un aspirante o candidato y sus expresiones a favor o en contra de un partido, aspirante, candidato, movimiento o ideología no convierte la actividad en una coordinada. Ello es parte del derecho de toda persona de auscultar las posiciones de candidatos y candidatas y exigir que se comprometan con las causas que se entiendan son justas.
9. El querellante no tiene conocimiento personal de la coordinación que imputa, sino que basa su Querella en especulaciones y conjeturas a base de publicaciones en medios de comunicación, fotos publicadas por el SPT y documentos oficiales del mismo, de los cuales no se desprende que el Comité SPT y MVC hayan coordinado gastos de campaña.
10. La OCE carece de jurisdicción para atender la Querella toda vez que no se ha presentado prueba fehaciente que acredite las alegaciones del querellante y este carece de conocimiento personal sobre las violaciones señaladas. Más bien parece una expedición de pesca a ver qué encuentra, pretendiendo que la OCE de por válidas conjeturas y especulaciones a base de teorías de conspiración que no tienen otro fin que limitar la participación de los trabajadores y trabajadoras en el proceso político.
11. Por todo lo cual, se solicita la desestimación de la Querella.

Vistas *prima facie* las alegaciones de la Querella, la OCE examinó sus registros y corroboró que el Comité SPT se registró ante la OCE como un comité de gastos independientes creado por, y afiliado a, la organización laboral SPT. Igualmente, contrario a la alegación del querellante, surge de los expedientes de la OCE que el Comité SPT presentó ante la OCE el informe trimestral de ingresos y gastos correspondiente al trimestre de abril a junio de 2020, del cual se desprende un total de gastos ascendente a **\$100,000.00** por concepto de billboards, pagados a B Billboard NC, LLC, y **\$120,000** por concepto de anuncios, pagados a la agencia de publicidad Puerta Roja, LLC. De los informes presentados ante la OCE por la agencia de publicidad Puerta Roja surge que los gastos se realizaron en la compra de tiempo y espacio en diversos medios radiales, televisivos, periódicos, redes sociales y medios en la internet.

De la revisión de los expedientes de la OCE surge, además, que el 20 de marzo de 2019 se ofreció un seminario sobre la Ley 222-2011, según enmendada, a solicitud del MVC en el cual participaron varias de las personas mencionadas en la Querella, que se identificaron como parte del MVC, entre estas: Lcda. Alexandra Lúgaro Aponte, Lcdo. Manuel Natal Albelo, Lcda. Ana Irma Rivera Lassén, Roberto Pagán, entre otros.

El querellante le otorga particular peso al Compromiso firmado por varios candidatos del MVC con el SPT como evidencia de coordinación de gastos en la campaña electoral entre ambas entidades. No obstante, sobre este documento solamente proveyó un artículo de prensa y una publicación sobre el particular difundidas en la página de Alexandra Lúgaro Aponte en la red social Facebook. La OCE tuvo acceso a copia del documento firmado por el Lcdo. Manuel Natal Albelo, en papel timbrado del SPT, el cual transcribimos en su totalidad:

COMPROMISO

Yo, **MANUEL NATAL ALBELO**, candidato a alcalde de San Juan,

Me comprometo al quedar electo en noviembre próximo a cumplir con todos los postulados de la Agenda Urgente del Movimiento Victoria Ciudadana, a seguir sus principios éticos y honrar a quienes nos votaron redoblando mi compromiso con un país justo, solidario y participativo.

En particular, me esmeraré en impulsar las siguientes iniciativas que impactarán a las familias trabajadoras:

1. Reconocer el derecho conquistado a la negociación colectiva de las y los trabajadores del Municipio de San Juan, la Ordenanza Municipal que viabiliza la sindicación y el convenio colectivo vigente.
2. Restituir y ampliar los derechos laborales recortados por pasados gobiernos.
3. Reconocer el derecho al trabajo en condiciones dignas (salario, jornada, licencias).
4. Impulsar un salario mínimo que asegure una vida por encima del nivel de pobreza.
5. Velar por el cumplimiento y ampliación de las políticas contra el discrimen y el hostigamiento.
6. Abogar por un salario base mayor al mínimo en industrias cuya capacidad económica lo permita.
7. Incentivar la organización de sindicatos y procurar la eliminación de trabas a la organización sindical en la Rama Judicial y los municipios.
8. Promover la organización comunitaria, estudiantil, gremial y profesional como aspecto esencial de una sociedad democrática.
9. Cancelar los contratos con compañías privada de limpieza en el Departamento de Educación, recontratando a sus trabajadores como conserjes escolares a quienes se le devolverá la media hora de jornada que le arrebataron con la Ley 7.
10. Otorgar la permanencia a las y los asistentes de estudiantes de educación especial irregulares del DE (T1s) que cualifiquen para la misma.

29 de agosto de 2020

[f / Manuel Natal Albelo]
Firma

La OCE corroboró, además, que el MVC decidió no acogerse a los beneficios de la Asignación Especial para Gastos Administrativos Durante Año Electoral ni al Fondo Especial para Financiamiento de

Campañas Electorales, establecidos en los Artículos 8.002 y 9.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, respectivamente.

Evaluadas las alegaciones de la Querella, las respuestas presentadas por el MVC y el Comité SPT, a la luz de la información que consta en los expedientes de la OCE, y los hechos incontrovertidos, se tomó la Determinación que presentamos a continuación.

II. Determinación:

Previo a entrar en los hechos materiales alegados en la Querella es menester señalar que, tal y como planteó el Comité SPT en su Solicitud de Desestimación, la OCE **no** tiene jurisdicción para atender las alegaciones del querellante que cuestionan el uso de los fondos provenientes de las cuotas pagadas por los empleados al SPT para realizar gastos con fines electorales, a través del Comité SPT, y el proceso por el cual se llegó a tal determinación. Por lo cual, tales alegaciones quedan desestimadas de plano. Igualmente, queda desestimada de plano la *Solicitud de Paralización Inmediata de Gastos Ilícitos*, presentada por un grupo de afiliados al SPT y empleados públicos no afiliados al SPT a quienes se les descuenta una cuota por servicios, quienes solicitaron la paralización de los gastos de campaña del Comité SPT al amparo de que tal campaña es ilegal a la luz de la Sección 4.7 (c)(4) de la Ley 45-1998, según enmendada, o que en la alternativa, la OCE solicite la descertificación del SPT en la Comisión Apelativa del Servicio Público basado en la violación a dicho estatuto.

La Sección 4.7 (c)(4) de la Ley 45-1998, según enmendada, estableció que el uso de fondos, propiedad y recursos de una unión que funge como representante exclusivo de servidores públicos para respaldar o rechazar partidos políticos o candidatos es una causal para solicitar la desertificación de una unión obrera. No obstante, dicha disposición de la Ley 45-1998, según enmendada, quedó suplantada tácitamente por las disposiciones de Ley 222-2011, según enmendada, en la cual el legislador reconoció la doctrina establecida en el caso Citizens United v. FEC, 558 US 310 (2010), que permite a las corporaciones y las uniones obreras realizar gastos independientes sin limitaciones en su cuantía. Véase SPT v. Fortuño, 2012 U.S. Dist. LEXIS 141024, 7 (USDC, PR) (“To the extent, then, that the statute in question, namely, Section 4.8(c)(4) [sic] of Law 45 was rescinded by Law 222, there is thus no case or controversy regarding the constitutionality of this statute”) y SPT v. Fortuño, 699 F.3d 1, 5 (1st Cir. 2012) (“Prior to 2011, the rights of labor unions in Puerto Rico to make political expenditures or engage in electioneering were strictly limited by Section 4.7(c)(4) of [...] Law 45. Seeking to bring Puerto Rico's campaign finance law into compliance with the Supreme Court's landmark opinion in Citizens United v. Federal Election Comm'n, 558 U.S. 310, 130 S. Ct. 876, 175 L. Ed. 2d 753 (2010), Puerto Rico enacted the "Puerto Rico Political Campaign Financing Oversight Act," P.R. Laws Ann. tit. 16, also known as Law 222, on November 18, 2011”).² Por lo cual, al haber cesado la vigencia de la referida Sección 4.7 (c)(4) de la Ley 45-1998, según enmendada, no hay remedio que se pueda obtener bajo dicho estatuto.

Lo anterior no deja sin remedio a los empleados afiliados al SPT y a los empleados públicos no afiliados al SPT, a quienes se les descuenta una cuota por servicios, que no estén de acuerdo con los gastos con fines electorales incurridos por dicho sindicato. Según surge de la jurisprudencia federal, quienes no estén de acuerdo con los gastos para expresión política en los que incurra el SPT a través del Comité SPT, deben usar y agotar los mecanismos de gobernanza internos que provea la SPT para canalizar sus reclamos. Véase Citizens United v. FEC, 558 US 310, 361-362 (2010) y SPT v. Fortuño, 699 F.3d 1 (1st Cir. 2012). Igualmente, los empleados unionados en desacuerdo con las acciones de la SPT pueden explorar otras alternativas que puedan tener disponibles, a tenor con sus derechos constitucionales de libertad de expresión y asociación. Véase, por ejemplo, Janus v. AFSCME, 138 S. Ct. 2448 (2018). No obstante, la OCE carece de jurisdicción para atender tales reclamos.

Ahora bien, la OCE tiene jurisdicción sobre el asunto de determinar si las alegaciones de hecho presentadas en la Querella, de ser ciertas, demuestran que el Comité SPT está coordinando gastos con fines electorales con el MVC y, de estarlo, si tales gastos constituyen un donativo en exceso y, por ende, ilegal, de parte del Comité SPT al MVC. Las alegaciones de la Querella y las respuestas provistas por el

² La Sección 4.8 de la Ley 45-1998 fue renumerada como la Sección 4.7 por las enmiendas introducidas en la Ley 96-2001.

MVC y el Comité SPT sobre ese particular fueron examinadas por la División de Asuntos Legales de la OCE a luz de los expedientes en los archivos de la OCE.

Como cuestión de umbral, previo a entrar en la discusión de los hechos materiales, debemos definir qué constituye un gasto coordinado bajo el palio de la Ley 222-2011, según enmendada (en adelante “Ley 222”). En el Artículo 2.004 (35) de la Ley 222 se define un gasto coordinado como:

Un gasto específico:

- (a) **que es pagado o financiado por alguien distinto a un partido político**, aspirante o **candidato, comité de campaña**, agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores;
- (b) **que tiene fines electorales**; y
- (c) que es incurrido, producido o distribuido:
 - (1) **a petición o sugerencia** de, o **en común acuerdo** con un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores; **o**
 - (2) **luego de acordar el contenido, momento, lugar, modo o frecuencia del gasto** entre:
 - (i) **la persona o entidad que financió o pagó por el gasto o sus agentes, representantes o empleados, y**
 - (ii) **un partido político**, aspirante o **candidato, o el comité de campaña**, agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores; **o**
 - (3) la persona que pagó o financió el gasto, emplea o utiliza un suplidor para crear, producir o distribuir la comunicación y dicho suplidor:
 - (i) está al mismo tiempo proveyendo servicios, o
 - (ii) ha dado servicios al partido político, aspirante o candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de cualesquiera de los anteriores durante los noventa (90) días anteriores a la creación, producción o distribución de la comunicación, de manera que:
 - (a) coloca al suplidor en posición de adquirir información sobre los planes, proyectos, estrategia, actividades o necesidades del partido, aspirante, candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de cualquiera de éstos, y
 - (b) puede razonablemente inferirse que utiliza o puede utilizar dicha información en la creación, producción o distribución de la comunicación.

Un gasto coordinado se considerará un donativo al partido político, aspirante o candidato con quien se coordine el mismo.

(Énfasis y subrayado nuestro).

Es decir, para que un gasto se considere coordinado y, en consecuencia, un donativo, el mismo tiene que cumplir con los antes citados requisitos dispuestos en la Ley 222. En el caso que nos ocupa, no hay controversia de que se cumple con el primer requisito, es decir, hay varios gastos específicos, que fueron pagados o financiados por el Comité SPT, que es alguien distinto al partido político o candidato. Tampoco hay controversia en cuanto a que los gastos incurridos por el Comité SPT tienen fines electorales.³ Por lo cual, a la OCE le resta por determinar si de la Querella se desprenden hechos materiales

³ A fin de determinar si un anuncio tiene fines electorales, debemos acudir al Artículo 2.004 (20) de la Ley 222, donde se define “comunicación electoral o con fines electorales” como:

[T]oda comunicación que:

- (a) **se refiere a un partido político, ideología política, aspirante o candidato, y**
- (b) **aboga expresamente por la elección o derrota de dicho partido político, ideología política, aspirante o candidato**, lo que ocurre cuando contiene palabras, tales como, pero sin que se entienda que excluye otras expresiones con idéntico resultado.: vota por, vota en contra de, apoya a, rechaza o repudia a, trabaja por la elección de, trabaja por la derrota de, elige a, derrota a, ayúdanos a elegir a, ayúdanos a derrotar o a sacar, entre otras. Toda comunicación electoral que se realice noventa (90) días antes de la elección y mencione un candidato se considerará comunicación con fines electorales; **o**
- (c) **no puede ser razonablemente interpretada de otra manera que la de abogar por la elección o derrota de ese partido político, ideología política, aspirante o candidato; o reproduce íntegramente material de campaña del mismo partido político, ideología política, aspirante o candidato**. Para estos fines, el término partido político incluye a un partido político en proceso de formación. Asimismo, los términos “aspirante” y “candidato” incluirán a personas claramente identificadas que hayan expresado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos y a los aspirantes y candidatos claramente identificados.

que, de ser ciertos, le permitan concluir que se cumplen los requisitos establecidos en el inciso (c) del Artículo 2.004 (35) de la Ley 222 para definir un gasto como coordinado entre el Comité SPT y el MVC.

Del examen de la Querrela y las respuestas provistas por el MVC y el Comité SPT no surge que haya controversia en cuanto a la veracidad de los hechos materiales presentados. Nótese que la OCE no entrará en el análisis de las conjeturas realizadas por el querellante o las intenciones que este les adscribe a los hechos, toda vez que ello **no** le consta al querellante de propio y personal conocimiento. Así las cosas, la OCE da por no controvertidos y probados los siguientes hechos materiales:

1. Roberto Pagán Rodríguez es el Presidente del SPT.
2. En el proceso de inscripción del MVC como partido por petición ante la Comisión Estatal de Elecciones participaron, entre otros, la Lcda. Alexandra Lúgaro Aponte, el representante independiente Manuel Natal Albelo, la Lcda. Ana Irma Lassén, Néstor Duprey, Héctor Alejandro Narvárez y Roberto Pagán Rodríguez.
3. La Comisión Estatal de Elecciones certificó al MVC como partido político por petición el 9 de diciembre de 2019.
4. Algunos de los candidatos y candidatas del MVC son, a su vez, parte de la dirección u ocupan cargos en el SPT.
5. MVC no se acogió a la Asignación Especial para Gastos Administrativos durante el año electoral ni al Fondo Especial para Financiamiento de Campañas Electorales.
6. Mediante Resolución aprobada por el Congreso 202 del SPT se acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

POR CUANTO: En el 2016, el Congreso SPT mandató a la dirección del Sindicato a continuar las gestiones y esfuerzos por construir una nueva alternativa política que supere el bipartidismo tradicional y encamine a Puerto Rico hacia un nuevo modelo de desarrollo basado en los principios de justicia social, equidad, sustentabilidad y participación ciudadana.

POR CUANTO: Seis de nuestros líderes y una de nuestras abogadas son candidatos y candidatas a posiciones de avanzada en cuanto a los derechos de la clase trabajadora.

POR CUANTO: El 19 Congreso del SPT reafirma la decisión de la Asamblea de Líderes y de nuestra Directiva Nacional de respaldar al MVC en las próximas elecciones con los recursos disponibles a nuestro alcance, para procurar el triunfo de dicho movimiento político en las próximas elecciones.

7. El mes de agosto de 2020 el Comité SPT inició una campaña, incurriendo en gastos con fines electorales en los medios de comunicación a favor del MVC y varios de sus candidatos, que también son miembros u ocupan posiciones en el SPT.
8. El Comité SPT está registrado ante la OCE como un comité de gastos independientes afiliado al SPT.
9. La Lcda. Alexandra Lúgaro Aponte, el Lcdo. Manuel Natal Albelo y Norma Jiménez Sánchez, candidatos a puestos electivos por el MVC, firmaron un documento titulado "Compromiso" en las facilidades del SPT.

Vistos los anteriores hechos, la OCE debe determinar si en ellos se configuran los requisitos establecidos en el del Artículo 2.004 (35) (c) la Ley 222, para determinar que hubo coordinación de gastos, es decir, si un gasto con fines electorales específico se incurrió, se produjo o distribuyó:

- (1) a petición o sugerencia de, o en común acuerdo con un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores; o
- (2) luego de acordar el contenido, momento, lugar, modo o frecuencia del gasto entre:

- (i) la persona o entidad que financió o pagó por el gasto o sus agentes, representantes o empleados, y
- (ii) un partido político, aspirante o candidato, o el comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores

De los hechos alegados en la Querella no surge que el querellante haya alegado hechos que le consten de personal y propio conocimiento que tiendan a demostrar que un gasto específico fue incurrido, producido o distribuido a petición, sugerencia o común acuerdo entre el MVC y el Comité SPT. Tampoco surge de la Querella que el querellante haya alegado hechos que le consten de propio y personal conocimiento que tiendan a demostrar que el contenido, momento, lugar, modo o frecuencia de un gasto específico fue acordado entre el MVC y el Comité SPT. De hecho, aunque todas las alegaciones presentadas en la Querella le constaran al querellante de propio y personal conocimiento, estas no llenarían los requisitos establecidos en el Artículo 2.004 (35) (c) de la Ley 222.

Nótese que para determinar que hay coordinación de gastos entre cualquier comité hay que evaluar gastos en específico y obtener evidencia de que el mismo se hizo a petición, sugerencia o común acuerdo entre ambos -en este caso el Comité SPT y el MVC- o luego que ambos acordaran el contenido, momento, lugar, modo o frecuencia del gasto. Es decir, cada gasto o conjunto de gastos relacionados se evalúa por separado. Debemos señalar que la definición de “donativo” en el Artículo 2.004 (23) de la Ley 222, excluye la mera presencia de un candidato o candidata en la actividad de otro candidato o comité. Por lo cual, la mera presencia de candidatos del MVC en una actividad del Comité SPT no constituye un donativo. Si la mera presencia no constituye un donativo bajo la Ley 222, entonces dicha presencia tampoco puede convertir todos los gastos que realice el Comité SPT a favor de dicho candidato o candidata del MVC en gastos coordinados o donativos a su favor.

Si examinamos el texto del “Compromiso” firmado por el Lcdo. Manuel Natal Albelo, candidato a la Alcaldía de San Juan por el MVC, el cual fue transcrito en este documento, en el mismo no se encuentra instancia alguna en la que Natal Albelo o el Comité SPT hayan pedido, sugerido, acordado contenido, momento, lugar, modo o frecuencia de gastos con fines electorales. En dicho documento, Natal Albelo se comprometió a impulsar una serie de iniciativas en común que tiene el MVC y el SPT, al igual que el propio Natal Albelo como candidato a Alcalde de San Juan. En dicho documento tampoco Natal Albelo acepta que el Comité SPT haga campaña a su favor a cambio de la firma del “Compromiso”.

Las alegaciones en la Querella demuestran que el Comité SPT ha realizado gastos a favor del MVC y candidatos de dicho partido, que el MVC y el SPT tienen puntos en común en sus agendas de trabajo y plataformas, que algunos candidatos del MVC trabajan con el SPT, que el Presidente del SPT participó en el proceso de inscripción del MVC, que candidatos del MVC han participado en actividades del SPT y que candidatos del MVC han suscrito Compromisos en los cuales se han expresado a favor de diversos asuntos promovidos por el SPT. Estos actos son legítimos y están protegidos por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Nótese que el hecho que el Presidente del SPT haya sido parte del grupo que trabajó con el proceso de inscripción del MVC y que oficiales o miembros del SPT sean candidatos a posiciones electivas bajo la insignia del MVC no equivale a que el Comité SPT esté coordinando gastos con fines electorales con el MVC. Sobre este particular, resulta ilustrativo el caso FEC v. National Conservative PAC, 470 US 480 (1985), en el cual el Tribunal Supremo permitió que dos Super PACs realizaran campaña electoral independiente sin límite a favor de un candidato a Presidente de los Estados Unidos Ronald Reagan. En ese caso, el argumento del FEC para demostrar corrupción o apariencia de corrupción en los actos de los Super PACs fue ofrecer “[...] **evidence of high-level appointments in the Reagan administration of persons connected with the PACs** and newspaper articles and polls purportedly showing a public perception of corruption.” FEC v. National Conservative PAC, *supra*, p. 499. (Énfasis nuestro). Dicho argumento fue rechazado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos porque “the evidence falls far short of being adequate”. FEC v. National Conservative PAC, *supra*, p. 500. En este caso, el Juez White, en su opinión disidente observó que:

The PACs do not operate in an anonymous vacuum. There are significant contacts between an organization like NCPAC and candidates for, and holders of, public office. In addition, **personnel may move between the staffs of candidates or officeholders and those of PACs**. [...]. This is not to say that there has in the past been any improper coordination or political favors.

FEC v. National Conservative PAC, *supra*, p. 511. (Énfasis nuestro).

Aunque en la Querella no se presentan alegaciones en cuanto a coordinación de gastos bajo el Artículo 2.004 (35) (c) (3), sobre uso de suplidores en común que pongan al Comité SPT en posición de adquirir información sobre los planes, proyectos, estrategia, actividades o necesidades del partido o candidatos que apoya, la OCE revisó sus expedientes, prima facie, para auscultar si existen suplidores en común entre el Comité SPT y el MVC, al igual que los comités de campaña de Lcda. Alexandra Lúgaro y el Lcdo. Manuel Natal Albelo.⁴ Tal examen arrojó que el Comité SPT no ha reportado suplidores en común con el MVC, la Lcda. Lúgaro o el Lcdo. Natal. Los informes del Comité SPT reflejan pagos a la agencia de publicidad Puerta Roja, LLC, la cual fue organizada en el año 2013, y al medio B Billboards. A su vez, Puerta Roja, LLC, ha realizado pagos a medios de televisión (WAPA, Telemundo, Univisión y ABS), radio (Radio Reloj, Noti Uno 630, Radio Isla, La Mega, entre otros) y medios digitales (Facebook, Google, Nuevo Día Digital, entre otros). Por su parte, la Lcda. Lúgaro y el Lcdo. Natal no reportaron gastos en agencias de publicidad, televisión, radio, billboards o periódicos, sino que sus informes denotan que su campaña se concentra en la internet y materiales físicos de campaña como letreros, fotos, gorras y camisetas. A su vez, el comité de campaña de la Lcda. Lúgaro refleja gastos en asesoría de campaña a Vergie Portela Enterprise y gastos para servicios de artista gráfico, aplicaciones de edición y creación de contenido, creación de página web y consultoría de fotos y video. Así las cosas, preliminarmente no se detectó que los suplidores del Comité SPT hayan adquirido conocimiento sobre los planes, proyectos, estrategia, actividades o necesidades, toda vez que, a la fecha, no contamos con evidencia de que estos hayan rendido servicios para el MVC o los comités de campaña de la Lcda. Lúgaro o el Lcdo. Natal Albelo.

Por último, el mero hecho que el MVC no se haya acogido a beneficios ofrecidos por la Ley 222 a los partidos políticos inscritos y que candidatos de dicho partido no hayan recaudado grandes cantidades de donativos privados de cara a las elecciones no es un elemento concluyente, estipulado por la Ley 222, para determinar que el Comité SPT está incurriendo en gastos coordinados a favor del MVC y algunos de sus candidatos. Como vimos, la Ley 222 requiere evidencia específica para que se pueda determinar la existencia de gastos coordinados. No se puede perder de perspectiva que con la pandemia mundial causada por el COVID-19, los recaudos de los comités políticos en general han disminuido y las estrategias de campaña se han tenido que ajustar a las circunstancias actuales, alejándose de los medios tradicionales y dependiendo más de las redes sociales y los medios digitales.

Por lo cual, se determinó que los hechos alegados en la Querella no constituyen base para que la OCE de paso a la misma. Aún si los hechos le constaran de propio y personal conocimiento al querellante, estos no presentan una posible violación a la Ley 222 por coordinación de gastos que constituyan donativos en exceso de los permitidos a favor del MVC por parte del Comité SPT.

Ahora bien, lo anterior no significa que la preocupación expresada por el querellante al presentar su Querella no es genuina. Los planteamientos del querellante, al igual que los planteamientos en similar línea del Representante José Enrique Meléndez Ortiz y Nitza Morán Trinidad en su comunicación a la OCE, tienen eco en la opinión disidente, suscrita por 4 de los 9 jueces del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso de Citizens United, *supra*, el cual dejó sin efecto varias disposiciones de la Federal Election Campaign Act. En ella, la disidencia expresó lo siguiente a favor del estado de derecho vigente bajo la Bipartisan Campaign Reform Act, que se echó a un lado mediante la decisión de Citizens United, *supra*:

The District Court that adjudicated the initial challenge to BCRA pored over this record. In a careful analysis, Judge Kollar-Kotelly made numerous findings about the corrupting consequences of corporate and union independent expenditures in the years preceding BCRA's passage. See McConnell, 251 F. Supp. 2d, at 555-560, 622-625; see also *id.*, at 804-805, 813, n. 143 (Leon, J.) (indicating agreement). As summarized in her own words:

"The factual findings of the Court illustrate that **corporations and labor unions routinely notify Members of Congress as soon as they air electioneering communications relevant to the Members' elections**. The record also indicates that **Members express appreciation to organizations for the airing of these election-related advertisements**. Indeed, Members of Congress are particularly grateful when

⁴ Se revisó la información de gastos sobre el Comité SPT de abril a junio de 2020, los Informes de Ingresos y Gastos mensuales del MVC y la Lcda. Alexandra Lúgaro para los meses de enero a septiembre de 2020 y los Informes de Ingresos y Gastos trimestrales del Lcdo. Manuel Natal Albelo de enero a marzo y abril a junio de 2020. La revisión realizada fue prima facie, es decir, se examinó lo que se desprende de la faz de los documentos. Este examen no sustituye el proceso detallado de auditoría que se realizará luego de las elecciones generales de 2020 y no constituye un impedimento para que la OCE revise en detalle las transacciones y haga cualquier señalamiento sobre coordinación de gastos o cualquier otra infracción a la Ley 222.

negative issue advertisements are run by these organizations, leaving the candidates free to run positive advertisements and be seen as 'above the fray.' **Political consultants testify that campaigns are quite aware of who is running advertisements on the candidate's behalf, when they are being run, and where they are being run.** Likewise, a prominent lobbyist testifies that these organizations use issue advocacy as a means to influence various Members of Congress.

"The Findings also demonstrate that **Members of Congress seek to have corporations and unions run these advertisements on their behalf.** The Findings show that Members suggest that corporations or individuals make donations to interest groups with the understanding that the money contributed to these groups will assist the Member in a campaign. **After the election, these organizations often seek credit for their support.** ... Finally, a large majority of Americans (80%) are of the view that corporations and other organizations that engage in electioneering communications, which benefit specific elected officials, receive special consideration from those officials when matters arise that affect these corporations and organizations." *Id.*, at 623-624 (citations and footnote omitted).

Citizens United, *supra*, pp. 48-449. (Énfasis nuestro).

No obstante, la opinión mayoritaria en Citizens United, *supra*, **no** consideró que tales situaciones constituyan una situación que permita la limitación de gastos independientes (nótese que en las situaciones antes descritas no se encontró que constituyeran gastos coordinados, sino que eran ejemplos de gastos independientes). Así pues, dicha decisión permite la realización de gastos independientes -por comités de gastos independientes, individuos o personas jurídicas, incluyendo uniones obreras- sin limitaciones en sus cuantías o en la cantidad de donativos que se puedan obtener de personas naturales o jurídicas para realizarlos.

Al no haberse encontrado evidencia o alegaciones que apunten a la realización de gastos coordinados, según la definición establecida en la Ley 222, entonces no es necesario analizar si hubo infracciones a los Artículos 5.001, 5.007 y 13.001 de la Ley 222.

POR TODO LO CUAL, se determinó ARCHIVAR la Querrela, a tenor con la Sección 4.5 del Reglamento Núm. 13 sobre Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral.

Esta Determinación no constituye un impedimento para que la OCE tome las medidas que correspondan a tenor con la Ley 222 si encuentra evidencia de ocurrencia de coordinación de gastos, ya sea al realizar sus auditorías o durante cualquier otra investigación que se inicie a partir de documentos autenticados y/o de declaraciones de personas con propio y personal conocimiento de hechos que apunten a la coordinación de gastos entre cualquier persona natural o jurídica, esté o no registrada como un comité, y un comité de campaña

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de octubre de 2020.



Walter Vélez Martínez

Contralor Electoral

CERTIFICO que se notificó copia de esta Determinación por correo electrónico a:

Lcda. Mariana G. Iriarte Mastronardo
miriarte@sptseiupr.org

Lcda. Ana Irma Rivera Lassén
rivalassen2020@gmail.com

Roberto Pagán Rodríguez
rpagan@sptseiupr.org

Lcda. Alexandra Lúgaro Aponte
gobernadora2016@gmail.com

Karen De León Otaño
kdeleon@sptseiupr.org

Lcda. Elizabeth De La Cruz Cruz
elidelacruz3@icloud.com

Lcdo. Ángel M. García Prado
agp@garciapradopr.com

Lcdo. Manuel Natal Albelo
comiteamigosmna@gmail.com

Lcdo. José E. Meléndez
quiquitomelendez@gmail.com

Nitza Morán Trinidad
morannitza1@gmail.com

Lcdo. Carlos Javier Sánchez Román
cjsroman@hotmail.com

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de octubre de 2020.



Lcda. Karla C. Fontáñez Berríos

Secretaria

Oficina del Contralor Electoral